



**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
18 de octubre de 2021

**DETEREL 759/2021.**

A la : Comisión Permanente de **Salud Pública.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**  
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión proyecto de **Ley que dispone la instalación de Bancos de Sangre en regiones y provincias en la República Dominicana**

Ref. : **Exp. 00871-2021-PLO-SE.**

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

Esta iniciativa tiene por objeto disponer la instalación de Bancos de Sangre **en regiones y provincias en la República Dominicana**

Este proyecto fue presentado por el señor **Cristóbal Venerado Castillo**, Senador de la República, provincia de Hato Mayor.

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***



## Dirección Técnica de Revisión Legislativa

### Desmonte Legal

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley núm.42-01, del 8 de marzo del 2001, Ley General de Salud;

**Visto:** El Decreto núm.349-04, del 20 de abril de 2004, que aprueba el Reglamento para la Habilitación y Funcionamiento de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión.

A partir del análisis que procederemos a realizar, no emitiremos opinión sobre los vistos.

### Análisis Constitucional, Legal y de Técnica Legislativa.

1.- El proyecto de ley objeto de este informe tiene por objeto regular lo relativo a los bancos de sangre, crearlos y distribuirlos en provincias, bajo un esquema de administración, que permita su acceso, además, regular los aspectos sociales y socio-sanitarios ligados a la donación de sangre, plasma u otros componentes celulares de la sangre, los bancos de sangre públicos y privados y sus actividades.

1.1- Sobre los bancos de sangre y su regulación la Ley núm. 42-01, del 8 de marzo del 2001 Ley General de Salud, en sus artículos 107 y 108, establece:

#### SECCIÓN IV DE LOS BANCOS DE SANGRE, SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA Y CONTROL DE LA SEROLOGÍA

**Art. 107.-** La extracción de sangre humana, el fraccionamiento y transformación industrial de la sangre humana y la práctica de cualesquiera de las actividades mencionadas en este artículo, solo podrán llevarse a cabo en los bancos de sangre y plantas de hemoderivados autorizados por la SESPAS, la cual definirá mediante la reglamentación correspondiente, las normas sobre instalación, funcionamiento y control de estos establecimientos, en coordinación con las instituciones competentes.

**PÁRRAFO I.-** El suministro y transfusión de sangre y sus derivados constituye un acto de responsabilidad legal y ética. Los médicos serán los profesionales de salud capacitados y autorizados para la prescripción terapéutica de la sangre humana, sus componentes y derivados acorde con la patología a tratar.

**PÁRRAFO II.-** Las instituciones del Sistema Nacional de Salud garantizarán

### Dirección Técnica de Revisión Legislativa

que sus bancos de sangre realicen obligatoriamente las pruebas correspondientes a la sangre y sus derivados, según las norma internacionales de la OMS vigentes, así como también las pruebas pre-transfusionales de compatibilidad. Ningún producto podrá ser transfundido sin la respectiva certificación de calidad. La SESPAS garantizará el cumplimiento de esta disposición.

**PÁRRAFO III.-** Los bancos de sangre y los centros de hemoterapia estarán dirigidos por un personal debidamente acreditado en función de la naturaleza del mismo.

**PÁRRAFO IV.-** La técnica de la aféresis, como mecanismo de fraccionamiento para la obtención de hemoderivados sólo podrá ser empleada por bancos de sangre habilitados y expresamente autorizados por la autoridad de la SESPAS. Debe corresponder a un programa concreto vinculado a las necesidades del país, de acuerdo con la reglamentación que elabore la SESPAS en coordinación con las instituciones especializadas en la materia.

**Art. 108.-** La donación de sangre será un acto voluntario realizado con fines terapéuticos o de investigación científica. Quedan prohibidos la intermediación comercial y el lucro en la donación de sangre. La importación de derivados de sangre tendrá un carácter excepcional y deberán cumplir con los requisitos de calidad establecidos en esta ley, observando asimismo la regulación de costos.

**PÁRRAFO.-** El costo técnico del procedimiento del servicio será reembolsable a la institución que lo proporcionará y será fijado por la SESPAS.

1.2.-Sobre la regulación de los bancos de sangre el Decreto núm. 216-20, del 16 de junio de 2020, que Deroga el Decreto núm. 349-04 y modifica los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 15 y 60 del Decreto núm. 250-06, creó la Red Nacional de Servicios de Sangre, como el conjunto de servicios de bancos de sangre y transfusión sanguínea del Sistema Nacional de Salud, para garantizar la calidad y seguridad de la sangre, sus componentes y derivados, creando además el Homocentro Nacional como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

2.- Como se puede observar, la Ley núm. 42-01 ya citada dio la facultad al Ministerio de Salud Pública de reglamentar el uso de bancos de sangre, lo cual el Decreto núm. 250-06 y el Decreto núm. 216-20, regulan, en consonancia con la ley núm. 42-01.

3.- A partir de lo planteado, lo relativo a los bancos de sangre, su regulación y uso ya esta debidamente regulado, de allí la falta de necesidad de la norma.



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

4.- Esta Dirección debe señalar que en el Senado cursa la iniciativa 00599, con los mismos objetivos, aunque diferente contenido, de allí que si la comisión decide proceder a su estudio a los fines de su aprobación, es factible su fusión y procedencia en consecuencia, que no contengan infracciones y sanciones expresas y que sean mandatos sancionadores imprecisos y oscuros, se constituyen en disposiciones que impulsan la inseguridad jurídica y la violación a los derechos humanos.

Atentamente,

**Welnel D. Félix F.**  
Director.

WF/og